



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATYRC - SALA II SECRETARÍA ÚNICA

FUNDACION ACCESO YA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACION - AMPARO (ART. 14 CCABA)

Número: INC 23728/2006-7

CUIJ: INC J-01-00082955-9/2006-7

Actuación Nro: 1155421/2022

Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

1. Que, este tribunal rechazó el recurso de apelación interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) y, en consecuencia, confirmó la resolución de primera instancia —dictada en la etapa de ejecución de sentencia—, que lo intimaba a que en el plazo de diez (10) días presentase un plan de obra concreto que garantice la completa accesibilidad al primer piso del establecimiento Educativo N° 5 D.E. 20 “Vicente López y Planes”, detallando los plazos estimados para su cumplimiento (v. Actuación N°2473233/2021).

Para así decidir, el tribunal entendió que la Escuela Primaria N°5 D.E. N°20 “Vicente López y Planes” no contaba con ninguna posibilidad para acceder, en los términos previstos en la Ley 962, al primer piso del establecimiento donde funcionaba el comedor de la institución. (v. página digital 6 de la actuación indicada).

2. Que, contra dicho pronunciamiento, la parte demandada interpuso recurso de inconstitucionalidad en los términos del artículo 113, inciso 3° de la Constitución local y del artículo 27 y concordantes de la Ley 402 (v. Actuación N°2580863/2021).

En cuanto a la cuestión constitucional, entendió que a través de la resolución cuestionada se había vulnerado el derecho de defensa en juicio del GCBA, así como los principios de legalidad y el debido proceso legal adjetivo (página digital 2 de la actuación aludida). En ese sentido, esgrimió que la sentencia no se había ajustado a la normativa aplicable (páginas digitales 3/4 de la actuación aludida).

Por último, postuló la arbitrariedad de la sentencia. En tal sentido, afirmó que la resolución en crisis no constituía una derivación razonada del derecho vigente. Ello así, por cuanto el tribunal había omitido considerar las constancias de la causa, así como la información aportada por la Administración (v. página digital 6 de la mentada actuación).

2.1. Corrido el pertinente traslado, éste fue contestado por la parte actora, a cuyos términos cabe remitirse en honor a la brevedad (v. Actuación N°2753042/2021).

2.2. A su turno, el Sr. asesor tutelar de Cámara contestó la vista oportunamente conferida (v. Actuación N°49514/2022).

3. Que, al respecto, cabe señalar que, de acuerdo a las previsiones del artículo 27 de la Ley 402 (texto consolidado Ley 6347), el excepcional remedio intentado sólo cabe contra las sentencias definitivas emitidas por el superior tribunal de la causa, cuando se haya controvertido la interpretación, aplicación o validez de normas o actos, bajo la pretensión de ser contrarios a las constituciones nacional o local, siempre que la decisión recaiga sobre esos temas.

A su vez, el Tribunal Superior de Justicia (en adelante, TSJCABA) ha establecido que la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad se encuentra condicionada a la configuración clara y precisa de una cuestión constitucional que guarde concreta relación con la decisión que se impugna (*in re*, “Martínez, María del Carmen c/ GCBA s/ Recurso de Queja”, Expte. N°209/00, del 09/03/00), pues de lo contrario se estaría habilitando una tercera instancia ordinaria, desnaturalizando las características básicas del recurso de inconstitucionalidad.

Asimismo, ha señalado que la debida fundamentación del recurso de inconstitucionalidad no puede suplirse mediante la invocación genérica de disposiciones constitucionales o la alegación de que la Cámara efectuó una interpretación errónea del derecho que rige el caso (*in re*, “Carrefour Argentina S.A. c/ GCBA s/ recurso de queja”, Expte. N°131/99, del 23/02/00; “Lesko SACIFIA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos”, Expte. N°1147/01 del 23/08/01, entre otros), doctrina que coincide sustancialmente con la sostenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para la viabilidad del recurso extraordinario federal (Fallos 302: 890; 305:1929; 30:223; 224:250; 307:1799; 308:1202, entre muchos otros).

4. Que, en el caso, el pronunciamiento impugnado no se encuentra comprendido entre los supuestos que habilitan la intervención del TSJCABA por vía del recurso de inconstitucionalidad, por cuanto tratándose de la apelación de una decisión adoptada en la etapa de ejecución de sentencia, lo resuelto no reúne la condición de definitivo.

Es que, si bien el TSJCABA ha dicho que cabe realizar una excepción cuando se dicten medidas judiciales que impliquen un ostensible apartamiento de lo resuelto por ella o generen un gravamen irreparable (*in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Comisión de vecinos de Lugano en marcha c/ GCBA s/ queja por apelación denegada’”, Expte. N°8207/11, del 23/05/12), en el *sub examine* no se configura uno de los supuestos de excepción señalados.

5. Que, de todos modos, de los términos de la sentencia recurrida resulta que, en lo sustancial, las situaciones que fueron objeto de tratamiento y decisión en ella quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen.

La parte recurrente, sin embargo, sostuvo que la resolución constituía una afectación a ciertos derechos y garantías. Pero, de acuerdo con lo señalado, las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido; no se encuentran, en este caso, relacionadas en forma clara y precisa con la naturaleza de la decisión adoptada.

Por su parte, la lectura de la sentencia refleja que en el recurso sólo se discute el acierto de las conclusiones a que ha arribado el tribunal sobre la base del desarrollo fáctico y jurídico expresado.



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATYRC - SALA II SECRETARÍA ÚNICA

FUNDACION ACCESO YA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACION - AMPARO (ART. 14 CCABA)

Número: INC 23728/2006-7

CUIJ: INC J-01-00082955-9/2006-7

Actuación Nro: 1155421/2022

En consecuencia, corresponde denegar el recurso deducido por la parte demandada.

6. Que, en cuanto a la invocación de la arbitrariedad de la sentencia a partir de la cual pretenden dar por configurado el agravio constitucional, resulta necesario destacar que esa construcción pretoriana no tiene por objeto corregir en última instancia sentencias equivocadas o que los litigantes consideren tales, sino que reviste un carácter estrictamente excepcional (Fallos: 299:229, 300:390, 301:449, entre otros) y que no puede fundarse en la mera disconformidad de los apelantes con la interpretación que hacen los tribunales de justicia respecto de las normas que aplican, en tanto éstos no excedan de las facultades de apreciación de los hechos y aplicación del derecho que son propias de su función, y cuyo acierto o error, en principio, no incumbe al Superior revisar (Fallos: 247:198, y sus citas).

En relación con ello, el TSJCABA ha destacado que, más allá del acierto o error de una decisión judicial, la circunstancia de que la recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara sobre reglas de derecho infraconstitucional no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (*in re* “Federación Argentina de Box c/ GCBA s/ acción de inconstitucionalidad”, N°49/99, del 25/08/99 y sus citas, en “Constitución y Justicia [Fallos TSJ]”, t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1999, p. 282 y ss.).

Asimismo, conforme lo tiene dicho el citado Tribunal: “[l]a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a ese Tribunal en una tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...) sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (TSJCABA en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en `Comerci, María Cristina c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración`”, Expte. N° 7631/10, del 31/10/11 y Fallos: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

Ello así, basta constatar la existencia de fundamentos normativos desarrollados en la sentencia cuestionada, sin que corresponda a este tribunal, como emisor del fallo, expedirse en relación con su mérito.

En consecuencia, también corresponde denegar del recurso articulado por la parte demandada, en lo que a este punto se refiere.

Por lo expuesto, el tribunal **RESUELVE:** **1)** Denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA; **2)** Con costas a la demandada (arts. 26 de la Ley 2145 —texto consolidado por la Ley 6347—, 62 y 63 del CCAyT).

Registro cumplido —conf. art. 11 Res. CM 42/2017, Anexo I (reemplazado por Res. CM 19/2019)—.

Notifíquese a las partes por secretaría. Asimismo, al Ministerio Público Tutelar, por la vía correspondiente.

Oportunamente, devuélvase al juzgado de origen.



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO N°4|EXP:23728/2006-7 CUIJ J-01-00082955-9/2006-7|ACT 1155421/2022

Protocolo N° 486/2022

FIRMADO DIGITALMENTE 12/05/2022 15:22



**Fernando Enrique Juan
Lima**
JUEZ/A DE CAMARA
CÁMARA DE
APELACIONES EN LO
CATyRC - SALA II



Marcelo Lopez Alfonsin
JUEZ/A DE CAMARA
CÁMARA DE
APELACIONES EN LO
CATyRC - SALA II



Mariana Diaz
JUEZ/A DE CAMARA
CÁMARA DE
APELACIONES EN LO
CATyRC - SALA II